

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora CANDELARIA CAREY PEDROZO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, habida con el causante JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE, no obstante a ello, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda detectó varios yerros que impiden darle trámite, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisado el PODER otorgado al litigante, encontramos que dicho mandato, está dirigido para demandar únicamente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPÑEROS PERMANENTES, sin pretender la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial, pues previo a la disolución y liquidación de la aludida sociedad patrimonial, debe obtenerse el reconocimiento de su existencia. Finalmente, ni en el citado memorial poder ni en el escrito introductor, se dirige la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MENDOZA ARGOTE, personas éstas que deben intervenir en el sub examine.

Ahora bien, aterrizando a las pretensiones de la demanda, encontramos que, pretende la parte actora la declaración de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pretensiones que si bien coinciden con el mandato conferido al togado, como ya se explicó en precedencia, recuérdese que cuando se pretende declarar la existencia de unión marital de hecho, no se puede petitionar la disolución de la misma, pues dicha unión no se disuelve, ello si en cuenta se tiene que, dicha disolución, es una declaración única de la sociedad patrimonial, de allí que si se petitiona declarar la existencia de la sociedad patrimonial, se debe entonces implorar su disolución y liquidación.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00060-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3065848a0e629adea95d3cbdb7989f0fbe7d0c10f19dd4208213e8e1449510a2

Documento generado en 14/03/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>